

RES. EXENTA D.J. N° 111-193-2017

ROL N° 081-2016

TIENE POR PRESENTADOS DESCARGOS DENTRO DE PLAZO, TIENE PRESENTE LO QUE INDICA, TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 27 de abril de 2017.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 5, 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 46, de 2011, y N° 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N° 110-325-2016 y N° 110-331-2016, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones realizadas por el sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.** de fechas 9 de junio y 4 de agosto, ambas de 2016; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 110-325-2016, de 20 de mayo de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circulares UAF N° 46, de 2011, y N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 25 de mayo de 2016, se notificó al sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.** la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, atendido lo ordenado en la Resolución Exenta D.J. N° 110-331-2016.

**Tercero)** Que, con fecha 9 de junio de 2016, y entrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.** presentó un escrito de descargos mediante los cuales en lo sustantivo, señala lo siguiente:

i) Respecto al primer cargo formulado por este Servicio, relativo al incumplimiento al deber de solicitar antecedentes de identificación en una ficha de cliente para operaciones entre US\$ 1.219 y US\$ 10.000, y de solicitar a sus clientes personas naturales, que realicen operaciones superiores a US\$ 10.000, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente, conforme a lo dispuesto el Título I de la Circular UAF N° 46, de 2011, complementado por el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, expresa que *"(...) Crosur, acepta su incumplimiento y para subsanar esto se ha instruido al área de sistemas que agregue los siguientes campos a nuestro registro de Cliente:*

- 1.-. *Uso y destino de las mercancías que se adquieran o pretendan adquirir.*
- 2.-. *Origen del dinero de cheques o vales vistas al portador.*
- 3.-. *Identificación de la Institución Financiera que los emitió (se refiere al Campo 2)."*

Agrega a continuación que *"Además de instruyó a la Encargada Administrativa del Local de Zona Franca, doña Zaida Teneb, que con el apoyo del área de sistemas realicen un llenado del campo "Correo Electrónico y teléfono de contacto", es importante destacar que esta información comercial es de conocimiento de Crosur, solo que se mantiene en poder del área comercial y de cobranzas, por lo que se dará inicio al llenado de estos datos y se mantendrá como requisito de apertura de su llenado.*

*Se adjuntan los correos electrónicos donde se solicitan estas tareas a don Héctor Villarroel, Jefe del Área de Sistemas y a doña Zaida Teneb, Encargada Administrativa del Local de Zona Franca”.*

ii) En relación a los demás cargos formulados, relativo a infracciones a las obligaciones establecidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, en los descargos presentados el respectivo sujeto obligado comienza indicando que “(...) *Crosur reconoce sus falencias y presenta el siguiente plan para enmendar su cumplimiento:*

*Crosur realizó una capacitación a las cajeras y encargada administrativa de Zona Franca donde se instruyó los temas normados por la Circular 49 y complementados por la Circular 55 de la UAF, donde se determinó practicar las preguntas de la Debida Diligencia e identificación de Personas Políticamente Expuestas a partir de ventas en efectivo sobre \$500.000 y en la inscripción para todos los nuevos clientes de Crosur por ventas de crédito.*

*Respecto de las sanciones ONU, se concluyó que en la revisión semanal de ventas se identifiquen nombres que por composición gramática fueran similares a los expuestos en los listados ONU y si esto ocurre sean buscados en los mencionados listados.*

*Dentro de los incumplimientos mencionados esta la ejecución del programa de capacitación, respecto a esto podemos mencionar que el Oficial de Cumplimiento Horacio Ávalos posterior a la fiscalización de vuestro personal se inscribió en la capacitación on line a través de su sitio Web, pero de acuerdo a los correos adjuntos dichas capacitaciones no están disponibles a la fecha.*

*Una vez que esta capacitación se realice y se conozcan claramente otros hechos o situaciones a controlar se procederá a confeccionar un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo por escrito, a fin de subsanar todas las infracciones detectadas por la UAF y prevenir la ocurrencia de nuevas faltas”.*

*Se adjuntan respaldos de las acciones ya ejecutadas para dar cumplimiento a las Circulares UAF N° 46 de 2011 y 49 de 2012”.*

**Cuarto)** Que, asimismo junto con los descargos presentados, el sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.** acompañó los siguientes documentos:

a.- Copia simple de correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2016, en que se consigna “Asunto: Consulta Curso UAF”

b.- Copia simple de correo electrónico de fecha 06 de junio de 2016, en que se consigna “Asunto: Actualización Base de datos Clientes”.

c.- Copia simple de correo electrónico de fecha 06 de junio de 2016, en que se consigna “Asunto: Modificación de Ficha de Clientes”.

d.- Copia simple de documento denominado “Capacitación Numerales II, II y IV de la Circular 49 de la UAF”.

e.- Copia simple de documento denominado “Capacitación Numerales II, II y IV de la Circular 55 de la UAF”.

**Quinto)** Que, con fecha 4 de agosto de 2016, el sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.** efectuó una presentación en la que expresa que de acuerdo a la formulación de cargos contenida en la Resolución mencionada en la referencia (Resolución Exenta D.J. N° 110-325-2016, Rol 081-2016) “*Comercial e Inversiones Crosur Limitada adjuntó a la presente el Balance al 31 de diciembre de 2015.*

*Previo a esto, el 6 de junio del presente año se dio respuesta a los cargos mencionados en la resolución en comento, donde se reconocieron las faltas incurridas y se informaron las medidas correctivas a implementar, ratificando esto es que exhibimos una imagen de la solución implementada”.*

Asimismo en dicha presentación, el referido sujeto obligado acompañó los siguientes documentos:

a.- Copia simple de documento denominado “Maestro de Clientes”.

b.- Copia simple de documento denominado "Balance General Periodo Enero a Diciembre de 2015. Com. e Inv. Crosur Ltda".

**Sexto)** Que, atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-325-2016, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.**

**Séptimo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.** en sus descargos y en su presentación de fecha 4 de agosto de 2016, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el Título I de la Circular UAF N° 46, de 2011, complementado con lo expresado en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber de solicitar antecedentes de identificación en la ficha de cliente para las operaciones entre \$US 1.219 y US \$ 10.000 o su equivalente en otras monedas; y de solicitar a sus clientes, personas naturales, que realicen operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.**

En la fiscalización in situ realizada por los funcionarios de este Servicio, incluida la revisión del sistema computacional del propio sujeto obligado utilizado en Zona Franca, módulo "Mantención Clientes-Maestro de Clientes", se constató que éste contiene antecedentes básicos respecto a sus clientes. Adicionalmente, se efectuó una revisión a 22 fichas de sus clientes, cuya muestra se generó utilizando el listado de operaciones remitido por el sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.** en la fiscalización correspondiente al primer semestre del año 2015, observándose que éste no contiene todos los campos necesarios para una debida diligencia del cliente, faltando los antecedentes obligatorios correspondientes a "*Uso y destino de las mercancías que se adquieran o pretendan adquirir*" y "*Origen del dinero de cheques o vales vista al portador, identificación de la institución financiera que los emitió*".

Por otro lado, respecto a los antecedentes "*Correo electrónico y teléfono de contacto*", cabe indicar que si bien el sistema utilizado por el respectivo sujeto obligado posee el campo "correo electrónico", en todas las fichas revisadas por los fiscalizadores UAF este dato se encuentra en blanco.

Al efecto, es pertinente citar punto I "Debida Diligencia en el Conocimiento del Cliente (DDC)" de la Circular UAF N° 46, de 2011, el cual en lo pertinente dispone:

**"a) DDC Regular:** para todas operaciones entre US\$1.219 y US\$ 10.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:

- i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar al nombre de fantasía de la empresa, si procede;
- ii. Número de Cédula de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;
- iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas.
- iv. Número del Documento emitido,
- v. Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia;
- vi. Correo electrónico y teléfono de contacto.

**b) DDC Intensificado:** para aquellas operaciones superiores a US\$10.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:

1. Personas Naturales:
  - i. Nombre completo;
  - ii. Número de Cédula de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros;
  - iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales;
  - iv. Giro Comercial;
  - v. Uso y destino de las mercancías que se adquieran o pretenden adquirir.

- vi. Origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación, en el caso de la utilización de cheques o vales vista al portador, identificación de la institución financiera que los emitió;
- vii. Domicilio o dirección en Chile.
- viii. Domicilio en el país de residencia o de origen según corresponda;
- ix. Monto total de las operaciones y adquisiciones efectuadas;
- x. Tipo de documento emitido por las operaciones;
- xi. Número del documento emitido;
- xii. Correo electrónico y teléfono de contacto.

## **2. Personas Jurídicas:**

- i. Razón social y nombre de fantasía;
- ii. Rol único tributario;
- iii. Giro Comercial.
- iv. Uso y destino de las mercancías que se adquieren o pretenden adquirir;
- v. Origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación, en el caso de la utilización de cheques o vales vista al portador, identificación de la institución financiera que los emitió;
- vi. Domicilio o dirección en Chile;
- vii. Domicilio en el país de residencia o de origen según corresponda;
- viii. Monto total de las operaciones y adquisiciones efectuadas;
- ix. Tipo de documento emitido por las operaciones;
- x.- Correo electrónico y teléfono de contacto.

*Es obligación de los sujetos obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de contar con una herramienta eficaz que les permita desde un punto de vista de gestión de riesgos, prevenir el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo.*

*Las exigencias de debida diligencia en el conocimiento del cliente tienen su inicio desde el momento que se le solicita o adquiera un producto o mercancía y hasta el término completo de la relación comercial".*

A su turno, la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título III, complementa indicando que en base a la información recabada en la debida diligencia y conocimiento del cliente por parte del Sujeto Obligado, debiendo éste generar una ficha de cliente:

*"Para aquellas operaciones sobre US\$1.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:*

- i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;
- ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;
- iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;
- iv. Número de boleta o factura emitida;
- v. Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia;
- vi. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.

*La información arriba indicada deberá constar en el Registro respectivo, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.*

*Asimismo, y en base a la información recabada en el cumplimiento de esta obligación por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente, las que deberán mantenerse actualizadas luego de cada transacción efectuada y que deba ser registrada bajo la obligación de DDC".*

De los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio, a juicio de este Servicio resulta posible concluir no existen antecedentes suficientes para desacreditar el cargo formulado en examen, según se pasa a exponer.

Particularmente de la revisión de los documentos aportados durante la fiscalización in situ realizada, consistentes en impresiones de pantalla ("*print pantalla sistema propio*") del sistema computacional de la Zona Franca denominado "Maestros de Clientes", utilizado por el sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.**, se corroboró que las fichas de los clientes no contienen todos los campos necesarios, constatándose que faltan ítem obligatorios de acuerdo a la normativa citada, correspondientes a "*Uso y destino de las mercancías que se adquieran o pretendan adquirir*" y "*Origen del dinero de cheques o vales vista al portador, identificación de la institución financiera que los emitió*", debiendo también tenerse presente que respecto al campo "*Correo electrónico y teléfono de contacto*" si bien considera "correo electrónico", en todas las fichas revisadas por los funcionarios de la UAF este dato se encuentra en blanco, sin información o mención que dé cuenta que los respectivos clientes no tienen correo electrónico.

Por otro lado, en relación al mismo cargo formulado, el sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.** reconoce el respectivo incumplimiento al señalar que *"Respecto a este cargo", Comercial e Inversiones Crosur Limitada, en adelante Crosur, acepta su incumplimiento y para subsanar esto se ha instruido al área de sistemas que agregue los siguientes campos a nuestros clientes..."*.

Por último, a juicio de este Servicio el incumplimiento en examen se encuentra corroborado a partir del documento acompañado en los descargos por el sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.**, correspondiente a copia simple de correo electrónico por el cual el Oficial de Cumplimiento don Horacio Ávalos, solicita modificar la ficha de cliente agregando los campos 1) "Uso y destino de las mercancías"; 2) "Origen de Cheques o Vales Vistas al Portador"; y 3) "Institución Financiera"; correo electrónico que es de fecha 6 de junio de 2016, y por tanto posterior a la fiscalización de autos y que demuestra que a la fecha de ésta, las falencias detectadas existían. Asimismo, el documento acompañado en la presentación de fecha 4 de agosto de 2016, denominado "Copia simple de documento denominado "Maestro de Clientes", por el cual el sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.** pretende corregir la deficiencia que fundamentó el cargo formulado, fue presentado también con posterioridad a la fiscalización que motiva el presente procedimiento infraccional.

En consecuencia, la circunstancia que el sujeto obligado de marras haya presentado documentos tendientes a rectificar el hecho infraccional de autos con fecha posterior a la fiscalización de autos, a juicio de este Servicio demuestra de manera inequívoca que al momento en que ésta se realizó, las falencias detectadas existían y por tanto el hecho infraccional se perpetró.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido todos ellos ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a la fecha de la fiscalización por parte del sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.**, de lo establecido en el Título I de la Circular UAF N° 46, de 2011, complementado con lo expresado en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber de solicitar antecedentes de identificación en la ficha de cliente para las operaciones entre \$US 1.219 y US \$ 10.000 o su equivalente en otras monedas; y de solicitar a sus clientes, personas naturales, que realicen operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.

**II.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, referido al deber de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP).**

En la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.** a dicha fecha, no había implementado ni ejecutado medidas de debida diligencia, para determinar si por un lado sus clientes tienen o no la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), o si son es cónyuges o tienen algún vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad con un PEP.

Asimismo en la referida fiscalización, los funcionarios de este Servicio pudieron constatar que en el sistema propio de registro de clientes del sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.** no existe un campo que permita identificar si un cliente es PEP o vinculado a un PEP, como lo muestran las impresiones de pantalla de 22 fichas de clientes aportadas durante la fiscalización.

Al efecto, es pertinente reiterar que el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que:

*"Se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.*

---

*Se incluyen en esta categoría a jefes de estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.*

*Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran:*

*a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o un beneficiario final es o no una Persona Políticamente Expuesta (PEP)".*

Conforme a los antecedentes y demás probanzas incorporadas al procedimiento administrativo de autos, como también de lo expresado por el sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.** en sus descargos, a juicio de este Servicio existen antecedentes suficientes para la acreditación del cargo en examen, comenzando por el hecho que en el Acta de Solicitud/Entrega de Documentación, se consigna que el respectivo sujeto obligado *"No entrega o exhibe Declaración de Vínculo PEP, sistema propio no cuenta con este tipo de identificación"*, debiendo hacerse presente que dicha Acta se encuentra firmada por don Horacio Ávalos Chacón, Oficial de Cumplimiento respectivo.

En el mismo sentido, en el Acta de Fiscalización N 99/2015, propiamente tal, también suscrito por el Oficial de Cumplimiento del respectivo sujeto obligado, se consigna que a dicha fecha éste no cumple con el deber de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

Por otro lado, en sus descargos el sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.** reconoce la efectividad del hecho infraccional objeto del cargo formulado, indicando que *"Cargo UAF N° 2, "Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012", en lo concerniente a este cargo Crosur reconoce sus falencias y presenta el siguiente plan para enmendar su cumplimiento: ...se instruyó los temas normados por la Circular 49 y complementados por la Circular 55 de la UAF, donde se determinó practicar las preguntas de la Debida Diligencia e identificación de Personas Políticamente Expuestas..."*.

A mayor abundamiento, el incumplimiento en examen se encuentra también corroborado a juicio de este Servicio, a partir del documento acompañado en los descargos por el sujeto obligado, correspondiendo a copia simple de correo electrónico enviado por el Oficial de Cumplimiento, en el cual expresa que *"Además para este tipo de ventas incluir un campo que diga PEP SI o PEP NO, la idea es que el sistema permita emitir informes de venta a los clientes consignados como PEP SI"*. Para efectos de la valoración de este antecedente, debe consignarse que el correo electrónico es de fecha 6 de junio de 2016, en consecuencia posterior a la fiscalización de autos, pudiendo concluirse entonces que a la fecha de dicha fiscalización el indicado sujeto obligado no cumplía con el deber de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Por lo tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido todos ellos ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento por parte del sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.**, a la fecha de la fiscalización realizada, de lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

**III.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaeda o asociados con ello.**

En la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.**

a dicha fecha, no daba cumplimiento a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaeda o asociados con ello.

Al efecto, cabe indicar que el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece el deber para los sujetos obligados de revisar y chequear permanente los listados que la UAF, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los sujetos obligados, mediante el link "Comité de Sanciones ONU" que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos.

Resulta pertinente asimismo destacar que la obligación cuyo incumplimiento ha sido objeto del cargo formulado al referido sujeto obligado, debe ser cumplida de manera permanente, y que para acreditar su cumplimiento es necesario que los respectivos sujetos obligados cuenten con soportes materiales que den cuenta de dicha revisión y chequeo permanente.

En particular, el incumplimiento a la respectiva obligación por parte del sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.**, consta en el Acta de Fiscalización N° 99/2015, suscrito por su Oficial de Cumplimiento, en la cual se consigna que la falta de cumplimiento del deber de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualizan a personas físicas o entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ello. Asimismo, también resulta relevante para la corroboración del incumplimiento indicado, lo expuesto en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, también suscrito por el respectivo Oficial de Cumplimiento, en la cual se consigna que "*No entrega o exhibe Listados ONU. No chequea*". Se hace presente que dicha acta se encuentra firmada por don Horacio Nelson Ávalos

Por su parte en sus descargos, el sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.** hace presente que "*Cargo UAF N° 2, "Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012", en lo concerniente a este cargo Crosur reconoce sus falencias y presenta el siguiente plan para enmendar su cumplimiento*

*Respecto de las sanciones ONU, se concluyó que en la revisión semanal de ventas se identifiquen nombres que por composición gramática fueran similares a los expuestos en los listados de sanciones ONU y si esto ocurre sean buscados en los mencionados listados", reconociendo posteriormente la falencia advertida durante la fiscalización en su presentación de fecha 4 de agosto de 2016, al indicar que "Previo a esto, el 6 de junio del presente año, se dio respuesta a los cargos mencionados en la Resolución en comento, donde se reconocieron las faltas incurridas y se informaron las medidas correctivas a implementar..."*.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido todos ellos ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a la fecha de la fiscalización, por parte del sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.** a lo dispuesto en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaeda o asociados con ello.

**IV.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo establecido en el acápite iii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.**

Durante la fiscalización de autos, los funcionarios de este Servicio consultaron respecto a capacitaciones desarrolladas en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a los empleados del sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.**, procediendo don Horacio Nelson Ávalos Chacón, Oficial de Cumplimiento, a informar que a dicha fecha la empresa no había desarrollado actividades de este tipo.

Al efecto, es pertinente reiterar que el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que "*Los Sujetos Obligados*

*deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.*

*Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”.*

El incumplimiento en examen, se encuentra constatado a partir de lo expuesto en el Acta de Fiscalización N° 99/2015, suscrita por el respectivo oficial de Cumplimiento, en cuanto a que a dicha fecha no se había desarrollado ni ejecutado programas de capacitación permanente a sus empleados, conclusión complementada con la constancia existente en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, en la cual se consigna que el respectivo sujeto obligado *“no entrega ni exhibe material de capacitación, no ha desarrollado”.*

Asimismo el incumplimiento a la obligación indicada también resulta posible darlo por acreditado a partir de lo expuesto por el propio sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.** en sus descargos, al señalar que *“Dentro de los incumplimientos mencionados está la ejecución de programas de capacitación, respecto de esto podemos mencionar que el Oficial de Cumplimiento Horacio Ávalos posterior a la fiscalización de vuestro personal se inscribió en la capacitación online a través de su sitio Web”.*

Del mismo modo, los siguientes documentos aportados por el sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.**, permiten arribar a la misma conclusión:

i) “Copia simple de correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2016, en que se consigna “Asunto: Consulta Curso UAF”, es decir de fecha posterior a la fiscalización de autos, por lo que se desprende que a la fecha de realización de aquella, las capacitaciones indicadas no se habían efectuado.

ii) “Copia simple de documento denominado Capacitación Numerales II, II y IV de la Circular 49 de la UAF”.

iii) “Copia simple de documento denominado “Capacitación Numerales II, II y IV de la Circular 55 de la UAF”, aportados recién con fecha 9 de junio de 2016 (fecha de presentación de los descargos), es decir, posterior a la fiscalización de autos.

Con todo, para claridad del respectivo sujeto obligado, resulta pertinente hacer presente que los indicados documentos “Copia simple de documento denominado Capacitación Numerales II, II y IV de la Circular 49 de la UAF”, y “Copia simple de documento denominado “Capacitación Numerales II, II y IV de la Circular 55 de la UAF”, no cumplen los ya mencionados requisitos establecidos en el punto iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, específicamente al no dejar constancia de la fecha de realización de la capacitación ni del nombre y firma del Oficial de Cumplimiento.

Por otra parte, respecto de lo argumentado en los descargos por el sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.**, en cuanto a que *“(…) el Oficial de Cumplimiento Horacio Ávalos posterior a la fiscalización de vuestro personal se inscribió en la capacitación online a través del sitio Web, pero de acuerdo a los correos adjuntos dichas capacitaciones no están disponibles a la fecha. Una vez que esta capacitación se realice y se conozcan claramente los hechos o situaciones a controlar, se procederá a confeccionar un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo por escrito, a fin de subsanar todas las infracciones detectadas por la UAF y prevenir la ocurrencia de nuevas faltas”*, cabe consignar la siguiente observación.

El acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, obliga a los sujetos obligados a realizar las capacitaciones en los términos exigidos en dicho título, no pudiendo justificar un eventual incumplimiento a dicha obligación la alegación formulada por el respectivo sujeto obligado, en cuanto a no habrían estado disponibles en la página web de la UAF, en circunstancia que la citada norma establece claramente la forma y el contenido para realizar las capacitaciones y

cumplir con el deber normativo. Por tanto, a juicio de este Servicio corresponde desestimar lo alegado por el sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.**

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido todos ellos ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento por parte del sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.** a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el punto iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

**V.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo consignado en el acápite ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, referente a la obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo por escrito.**

En la fiscalización de autos, y de acuerdo a lo señalado durante el desarrollo de la misma por don Horacio Nelson Ávalos Chacón, Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.**, a dicha fecha éste no contaba con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Al respecto, el acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece que:

*"Dentro de los principales componentes y combate del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, se encuentra el deber u obligación de implementar un sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y financiamiento del terrorismo, el cual se deberá componer a lo que a continuación se señala, de al menos los siguientes elementos: ii) Manual de Prevención: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal..."*

El incumplimiento a la obligación indicada por parte del sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.**, a la fecha de la fiscalización realizada, consta en el Acta de Fiscalización N° 99/2015, suscrita por su Oficial de Cumplimiento, como asimismo en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, en la cual se señala que la *"Entidad no posee Manual de Prevención LA/FT, No exhibe ni entrega Manual"*.

Asimismo, resulta relevante lo manifestado por el sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.** en sus descargos, al expresar que *"Una vez que esta capacitación se realice y se conozcan claramente otros hechos o situaciones a controlar, se procederá a confeccionar un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo por escrito, a fin de subsanar todas las infracciones detectadas por la UAF y prevenir la ocurrencia de nuevas faltas"*.

Finalmente, a juicio de este Servicio la acreditación del incumplimiento objeto del cargo formulado de marras, se ve corroborado por la circunstancia que el sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.** no aporta ni acompaña medio de prueba alguno en el procedimiento administrativo de autos con el objeto de subsanar el incumplimiento en examen.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido todos ellos ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento por parte del sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.**, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el acápite ii) del Título VI, referente a la obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo por escrito.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de infracciones leves establecidas en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las

obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Circular UAF N° 46, de 2011, y N° 49, de 2012, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°, letra f) de la ley N° 19.913, respectivamente.

**Noveno)** Que, a las conductas acreditadas les puede ser aplicada una sanción que, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, para el caso de la infracciones leves, puede ir desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencia de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de autos infraccionales que han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias tienen en el sistema preventivo que debe implementar el sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.** la que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 99/2015, especialmente los antecedentes financieros y contables aportados por aquél durante la fiscalización realizada, como asimismo en su presentación de fecha 4 de agosto de 2016.

Finalmente, resulta pertinente también hacer presente que este Servicio ha tomado igualmente en consideración para ponderar la sanción respectiva, los antecedentes acompañados por el respectivo sujeto obligado en sus presentaciones de fechas 9 de junio de 2016 y 4 de agosto de 2016, documentos que sin tener mérito para desvirtuar los cargos formulados, dan cuenta de la posterior realización de determinadas acciones tendientes a superar los hechos infraccionales finalmente constatados, siendo consideradas en definitivas como aminorantes de la responsabilidad administrativa en definitiva acreditada.

**Décimo Primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### **RESUELVO:**

**1. TÉNGASE POR PRESENTADOS** dentro de plazo los descargos del sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.**, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos aportados en dicha presentación, conforme a lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución exenta, respectivamente.

**2. TÉNGASE PRESENTE** lo expuesto por el sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.** en su presentación de fecha 4 de agosto de 2016, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos aportados en dicha presentación, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de la presentación exenta.

**3. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-325-2016 de formulación de cargos, consistentes en particular en:

a.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título I de la Circular UAF N° 46, de 2011, complementado con lo expresado en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber de solicitar antecedentes de identificación en la ficha de cliente para las operaciones entre US\$ 1.219 y US\$ 10.000 o su equivalente en otras monedas; y de solicitar a sus clientes, personas naturales, que realicen operaciones superiores a US\$ 10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.

b.- Incumplimiento de la obligación establecida en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, referido al deber de

implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

c.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaeda o asociados con ello.

d.- Incumplimiento a lo establecido en el acápite iii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

e.- Incumplimiento a lo consignado en el acápite ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, referente a la obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo por escrito.

**4. SANCIÓNENSE** al sujeto obligado **Comercial e Inversiones Crosur Ltda.**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento).

**5. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

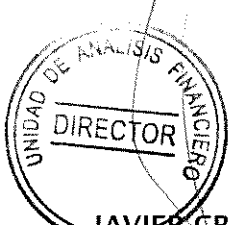
**6. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

**7. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

**8. SE HACE PRESENTE** asimismo que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

**9. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

MZC/JRC/JEZ

